

AUTO No. 05009

Í POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 819 de 2015, Decreto 386 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de ambiente, realizaron visita técnica de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental al predio identificado con Chip AAA0144FMRU UPZ %GUAYMARAL+, el cual corresponde a la dirección catastral Avenida Calle 45 No. 225 . 51, predio %l porvenir+- Casablanca Suba - de esta ciudad; los días 30 de Septiembre de 2015 y 13 de octubre de 2015, como consta en actas de visita que obran a folios 14 al 18.

Que como consecuencia de las anteriores visitas se emitió el concepto técnico N° 10343 del 21 de octubre del 2015 (Fls.1-11), en el que se estableció:

%d)3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del Predio

El predio %l Porvenir+, se encuentra ubicado en la AK 45 No. 225 . 51 con chip catastral AAA0144FMRU, barrio Casablanca Suba Urbano, localidad de Suba. Área considerada dentro de medida protección ambiental según resolución 00819 del 23 de Junio de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

En el predio %l Porvenir+ durante la visita ocular realizada el día 30 de septiembre de 2015, se tomaron coordenadas en (4) cuatro puntos distintos del mismo, a fin de realizar verificaciones que permitieran establecer si se estaban interviniendo zonas que constituyen el área de protección del PEDH Torca-Guaymaral (Artículo 95 y 96 del Decreto 190 de 2004) y el alcance de las actividades de construcción en el área. Tal y como se muestra en la Imagen 1, dos de los puntos de coordenadas se encuentran en el área de protección de la porción Guaymaral del PEDH Torca-Guaymaral. Así mismo la distribución de puntos a lo largo del predio intervenido, permiten evidenciar que un área significativa del mismo, está siendo objeto de actividades de construcción sin contar con las implicaciones en términos de usos que estipula la medida de protección

Página 1 de 16

AUTO No. 05009

ambiental No. 00819 de 2015 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA e impuesta sobre el mismo.

Así mismo la distribución de puntos a lo largo del predio intervenido, permiten evidenciar que un área significativa del mismo, está siendo objeto de actividades de construcción sin contar con las implicaciones en términos de usos que estipula la medida de protección ambiental No. 00819 de 2015 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA e impuesta sobre el mismo.

Tabla 1. Coordenadas levantadas durante visita técnica del día 30 de septiembre al interior del predio %El Porvenir+(AK 45 No. 225 . 51).

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	DIRECCIÓN	CHIP	PROPIETARIO
1	4,805083	-74.038778	Avenida Calle 45 No. 225 . 51	AAA0144FMRU	INVERSIONES NIJO S.A.S
2	4,805278	-74.039444	Avenida Calle 45 No. 225 . 51	AAA0144FMRU	INVERSIONES NIJO S.A.S.
3	4,805278	-74.040000	Avenida Calle 45 No. 225 . 51	AAA0144FMRU	INVERSIONES NIJO S.A.S
4	4,805861	-74.040056	Avenida Calle 45 No. 225 . 51	AAA0144FMRU	INVERSIONES NIJO S.A.S

(A) I

(A)

3.2. Situación encontrada

Visita técnica del 30 de Septiembre de 2015

El día 30 de Septiembre de 2015, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público . SCASP, realizaron visita técnica de inspección al predio %El Porvenir+ ubicado en la AK 45 No. 225 . 51, chip catastral AAA0144FMRU.

La visita fue atendida por el señor Fernando Cáceres, quien al preguntarle acerca de las actividades llevadas a cabo al interior del predio, señaló que se estaba realizando nivelación de suelo para la construcción de canchas deportivas. El área intervenida es de aproximadamente 20.000 m2 con un espesor cercano a los 50 cm, encontrándose además, las siguientes incidencias (Fotografías 1 a 15):

%Estructura construida que constituye presuntamente una sala de ventas.+

%Un buldócer o pala mecánica realizando trabajos de nivelación de suelo.+

%Remoción y disposición de Coberturas vegetales al costado norte y sur del predio. De igual manera se encuentran dispuestas en el costado occidental que colinda con la porción Guaymaral del PEDH Torca-Guaymaral (20 metros entre el material vegetal y el inicio de la nivelación). Estas se encuentran dispuestas sobre el área protegida del PEDH Torca-Guaymaral.+

% Residuos de Construcción y Demolición-RCD contaminados (plásticos, llantas, trozos de tuberías, de cascos, de baldes, entre otros). Estos se extendían a lo largo del área a ser nivelada. Es de aclarar que no se tiene conocimiento del origen de tales residuos puesto que en el momento de la visita no fue posible su verificación.+

%Nivelación y relleno con RCD contaminados en un área de aproximadamente 20.000 m2 (según persona que atendió la visita) con un espesor de 50 cm, lo que arrojaría como estimado de material utilizado, un volumen de 10000 m3.+

AUTO No. 05009

¶ No se identificaron mojones que permitiera identificar la delimitación del área protegida de la porción Guaymaral del PEDH Torca-Guaymaral respecto al predio en cuestión.+

¶ Se evidencia banderín amarillo artesanal, el cual fue instalado según el señor Fernando Cáceres, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. EAB para delimitación del predio con el PEDH Torca-Guaymaral. Lo mencionado constituye una presunción, según lo afirmado por la persona que atendió la visita.+

¶ Presencia de avifauna al costado norte del predio, particularmente la Garza de Ganado (*Bubulcus ibis*).+

¶ Visita técnica del 13 de octubre de 2015

El día 13 de octubre de 2015 se efectuó visita técnica conjunta por parte de funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público . SCASP y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad . SER, al Predio *El Porvenir*, ubicado en la Avenida Calle 45 No. 225 . 51, según los compromisos establecidos en la mesa interinstitucional de seguimiento a la alerta amarilla del Parque Ecológico Distrital de Humedal Torca . Guaymaral efectuada el 25 de Septiembre de 2015. Dentro de tales compromisos se estableció la participación de Alcaldía Local de Suba en dicho recorrido, sin embargo no hubo asistencia de delegados de la misma.

En la inspección se evidenció avance acelerado de las actividades de construcción así como disposición y relleno con material granular en un área aproximada de 7000 m² con un espesor de 15 cm. Lo mencionado, a pesar de que el predio cuenta con medida de protección según la resolución 00819 de 23 de Junio de 2015 de la SDA (fotografías 16 a 18).

¶ continuación se presentan las tablas de identificación de bienes de protección y la matriz de identificación de impactos evidenciados durante las visitas técnicas realizadas los días 30 de Septiembre y 13 octubre de 2015 al Predio *El Porvenir*, ubicado en la AK 45 No. 225 . 51, en el cual se están llevado a cabo actividades de construcción de infraestructura urbana, las cuales incluyen: nivelación de terreno con residuos de Construcción y Demolición-RCD contaminados, relleno con material granular y levantamiento de coberturas vegetales, afectando área de protección ambiental declarada según la resolución 00819 de 23 de Junio de 2015, tal y como se muestra a continuación:

Tabla 2. Identificación de bienes de protección afectados.

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
Sistema	Subsistema	Componente	Afectación
Medio físico	Medio inerte	Agua superficial y subterránea	<ul style="list-style-type: none"> Fragmentación de los flujos hídricos que alimentan al humedal.
		Suelo y subsuelo	<ul style="list-style-type: none"> Afectación al suelo por remoción de cobertura vegetal. Afectación por disposición de materiales (material granular) sobre suelo en área de protección ambiental. Acopio y extensión de tierra mezclada

AUTO No. 05009

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS			
Sistema	Subsistema	Componente	Afectación
			con residuos sólidos ordinarios y orgánicos (Restos plástico, tuberías de PVC, capa orgánica vegetal, llantas, cascos, baldes de mezcla, entre otros), sin implementación de medidas de manejo ambiental acordes a la naturaleza de cada residuo.
		Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Aporte de material particulado a las áreas propias del PEDH Torca - Guaymaral.
	Medio biótico	Flora	<ul style="list-style-type: none"> • .Pérdida de cobertura vegetal de suelo del área de protección.
		Fauna	<ul style="list-style-type: none"> • Potencial afectación a la fauna por la intervención directa sobre el suelo y hábitats naturales. • Posible desplazamiento de fauna.
	Medio perceptible	Unidades del paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural.

Tabla 3. Identificación de impactos.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS		
Impacto	Causa	Recurso afectado
Cambio de la topografía natural.	Por la remoción de cobertura vegetal, nivelación del terreno y relleno con material granular cambiando su composición natural.	Suelo
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Por la remoción de cobertura vegetal, nivelación del terreno y relleno con material granular cambiando su composición natural.	Suelo
Afectación y posible desplazamiento de fauna.	Por cambio de las características del ecosistema pre-existente.	Fauna
Fragmentación de los flujos hídricos que alimentan al humedal.	Por intervención y cambio de la conformación morfológica del terreno (disminución de la pendiente hacia el humedal y cambio de la	Agua

AUTO No. 05009

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS		
Impacto	Causa	Recurso afectado
	<i>litología del terreno).</i>	
<i>Contaminación del suelo con residuos sólidos.</i>	<i>Acopio y mezcla de tierra con residuos sólidos ordinarios y orgánicos (Restos plástico, tuberías de PVC, capa orgánica vegetal, llantas, cascos, baldes de mezcla, entre otros), extendidos para la nivelación sin implementación de medidas de manejo ambiental acordes a la naturaleza de cada residuo.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Aporte de material particulado.</i>	<i>Por la ausencia de cubrimiento de los materiales acopiados y dispersión de material por efecto eólico.</i>	<i>Aire</i>
<i>Alteración de la calidad del paisaje.</i>	<i>Por las actividades de desarrollo urbano llevadas a cabo.</i>	<i>Fauna, flora y suelo</i>

4. CONCEPTO TÉCNICO

En primer lugar es importante señalar que el predio *El Porvenir* objeto de análisis (AK 45 No. 225-51), hace parte de los 8 polígonos que cuentan con medida de protección ambiental, según resolución 00819 del 23 de junio de 2015. Tal área hace parte específicamente del polígono No. 2, sub polígono 2c ubicados dentro de la localidad de Suba (UPZ 2-La Academia y 3-Guaymaral), tal como se muestra a continuación:

Según resolución 00819 del 23 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, con sustento en las consideraciones de orden técnico y jurídico, en su calidad de autoridad ambiental del Distrito Capital, estima indispensable el establecimiento de medidas de protección sobre tales zonas en razón a que, con ello se contribuirá a consolidar el principal hábitat de especies en peligro que allí se encuentran y se dará una garantía inicial, para la permanencia de espacios naturales que brindan servicios ambientales, sometidos a condiciones de riesgo inminente+

Así mismo, el Ministerio de Medio Ambiente, a través de las resoluciones 475 de 17 de mayo de 2000 y 621 del 28 de junio de 2000, adopta decisiones sobre el Borde Norte y Noroccidental, reconoce la presencia de ecosistemas de importancia regional como los Cerros Orientales, Cerro de la Conejera y de Torca, el valle aluvial del río Bogotá, los humedales de Guaymaral-Torca y la planicie conectante, la cual, además de constituir la principal fuente de recarga de acuíferos de la Sabana Norte, presenta los mejores suelos para actividades agrícolas, ameritando un manejo ecosistémico, regional e integral que garantice su protección y uso racional. Estos ecosistemas de manera integral son de especial importancia para garantizar la conectividad ambiental y funcional entre la Sabana Central y el valle de los ríos Bogotá y Frio en el costado Norte de la Sabana+



AUTO No. 05009

Por tanto, dichas áreas (Polígonos con medida de protección), incluido el predio %El Porvenir+ presentan características y hábitats que favorecen el establecimiento de flora y fauna de ecosistemas de humedal propios del altiplano Cundiboyacense, que se ubican en las localidades de Usaquén y Suba en el norte de Bogotá, integrando la Sub cuenca Torca-Guaymaral+...

A continuación se realizarán algunas consideraciones, que permitirán dilucidar los argumentos técnicos por los cuales **NO SE DEBEN** continuar realizando las actividades de construcción (nivelación de terreno con residuos de Construcción y Demolición-RCD contaminados, relleno con material granular y levantamiento de coberturas vegetales), en el predio %El Porvenir+ Tales consideraciones se encuentran estipuladas en el informe técnico No. 00246 del 25 de febrero de 2015 así como en la Resolución 00819 de 2015.

Según el análisis fotogeológico en la zona de influencia de los humedales Torca y Guaymaral % se identifican depresiones del terreno debidas a concentración de escorrentía superficial, diferenciación de cuerpos de agua y zonas anegables, e indicios de intervención antrópica como cortes del terreno y construcción de jarillones y vías (fotografías 1956). Se destaca en el año 1956, el manejo de aguas superficiales con una red preestablecida de vallados que recogen y conducen agua hacia el humedal, adicionalmente y dentro del vaso de agua (zona anegable) se nota la definición de un canal perimetral por el borde occidental, con tramos de jarillones que definen su cursoõ +

%En dichas imágenes (imagen 3 y 4) es posible ubicar el área que ocupa el predio %El Porvenir+y su influencia directa sobre el PEDH Torca-Guaymaral. Dicha influencia directa está asociada a las características morfológicas de estas zonas, puesto que constituyen una % zona plana, en general horizontal en donde se diferencian dos niveles con diferente altura: el más bajo que se extiende de sur a norte hasta el cauce actual del río Bogotá, corresponde una zona anegable asociada al cuerpo de agua Guaymaral, que de acuerdo con el modelo Hidrogeológico de Bogotá (SDA, 2013) está conformada por arcilla y arcilla limosa de la formación Chía. La otra parte del terreno a un nivel más alto a manera de terraza, es de morfología también aplanada conformada por sedimentos finos lodosos de origen lacustre, dejados después del desecamiento del antiguo lago de Bogotá con aportes de arena muy fina del borde de la cuenca (formación sabana, Qsa2)õ +

Este nivel de terraza alta presenta superficialmente amplias ondulaciones debido a la erosión hídrica que produce la escorrentía superficial con láminas de agua muy delgadas que no se encausan fijamente, tipo escorrentía que al concentrarse conforma canalillos que disectan el terreno.

Estas características, muestran que la escorrentía superficial de las aguas de precipitación se ve favorecida en el área del predio %El Porvenir+ como en el resto de sub polígonos (áreas con medidas de protección), ya que %a conformación morfológica del terreno entre la pata del cerro y el cuerpo de agua del PEDH Torca-Guaymaral presenta suave pendiente de entre 5° y 10° de inclinación hacia el cuerpo de agua del humedal. A lo anterior se suma el tipo litológico que conforma el suelo, materiales que gradan predominantemente entre tamaño arcilla y limo con fracción de arena fina, de la Formación Sabana (Qsa2), granulometría fina que facilita la escorrentía antes que la infiltración+

En cuanto a los aspectos hidrográficos:

Las áreas inundables (polígonos incluido el predio %El Porvenir+) y en particular el PEDH Torca-Guaymaral, % se caracterizan por tener una topografía plano-cóncava, constituida por sedimentos finos como arcillas y limos finos que se depositan prácticamente por decantación cuando las

AUTO No. 05009

precipitaciones son extremas y se presenta lavado de sedimentos de la cuenca por escorrentía proveniente de los Cerros Orientales +

Teniendo en cuenta que es la zona de la ciudad donde se presentan las mayores precipitaciones, es de suma importancia ampliar la capacidad hidráulica del humedal Torca-Guaymaral para amortiguar las crecientes y eventos extremos que cada vez se incrementan debido al cambio climático. Además, de esta forma se ayuda a disipar las inundaciones generadas en las llanuras de inundación del río Bogotá, que hoy en día se encuentran habitadas por barrios y se han categorizado como zona urbana, lo que puede constituir las como áreas de riesgo de inundación.

Respecto a los aspectos hidráulicos, se establece un caudal por escorrentía superficial significativo debido a una depresión que forma un canal que drena agua desde los cerros hacia el humedal, sin embargo, esta conectividad natural es interrumpida por un complejo florístico y unas ocupaciones antrópicas, por lo tanto, actualmente el comportamiento del agua, se realiza por escorrentía superficial de las aguas lluvias del sector, donde el punto final es el humedal, el cual se comporta como un vaso retenedor natural. Por tanto, las zonas en donde se encuentra el predio del Porvenir sirven como paso de escorrentía superficial hacia el PEDH Torca-Guaymaral.

En el área de interés, el cual como ya se dijo hace parte de los polígonos con medida de protección, se presenta un mosaico de vegetación nativa con vegetación foránea de crecimiento espontáneo, que ocupa tanto las zonas de ronda como los sectores inundables +

Así mismo, los polígonos en cuestión, muestran ser ecosistemas asociados a coberturas de humedal que integran hábitats que soportan la presencia de aves acuáticas entre las que se encuentra *Bubulcus ibis* (Garza del Ganado) + Dicha ave se encontró en significativas proporciones durante la visita ocular realizada al predio del Porvenir + (ver fotografía 15).

Lo anterior y dadas las afectaciones derivadas de las actividades de construcción de posible infraestructura urbana llevadas a cabo al interior de este predio, acentúa el detrimento de los valores de conservación identificados en dichas áreas; allí se registran hábitats de lecho acuático, semiacuático y terrestre con diversidad de especies de fauna propias de ecosistemas de humedal. Se encuentran relictos de ecosistema de humedal cuya composición, estructura y función persisten pese a las presiones de tensionantes como la ganadería, la contaminación hídrica y de suelo, expansión urbana, rellenos con RCD y otros residuos, e invasiones ilegales de rondas hídricas +

PARTICULARIDADES DEL POLIGONO 2

Este se encuentra ubicado en el suelo urbano contiguo al PEDH Torca Guaymaral en la localidad de Suba (UPZ 2-La Academia y 3- Guaymaral) conformado por 5 sub polígonos y (2ª, 2b, 2c, 2d y 2e) que suman en total 53,3 ha. Tales polígonos incluido el 2c, en el cual se inserta el predio en cuestión, guardan una relación directa con la dinámica y capacidad hidráulica del PEDH especialmente en el sector Guaymaral (Resolución 00819).

Según perfiles longitudinales, el polígono 2 presenta diferencias de niveles, cotas y topografía donde se dirige y acumula agua en zonas bajas del humedal en dirección oriente-occidente y occidente-oriente y aunque se observa un flujo en dirección sur-norte correspondiente al sentido del caudal del Canal Guaymaral, se evidencia como **la alteración de la topografía con el relleno y construcción de infraestructura urbanística se comporta como un agente fragmentador de los flujos hídricos de este sector que afecta directamente la dinámica natural del humedal, constituyéndose en un riesgo para la sostenibilidad del recurso hídrico y la conectividad ecológica que se busca** (imagen 5) +



AUTO No. 05009

En conclusión y tomando en consideración el análisis técnico realizado a la zona en cuestión y en concordancia con la Resolución 00819 de 2015 por la cual se adoptan medidas para la protección para los sectores inundables conformados por ocho (8) polígonos aledaños al PEDH Torca y Guaymaral, y se toman otras determinaciones; se puede concluir que las actividades de construcción de infraestructura urbana (nivelación de terreno con residuos de Construcción y Demolición-RCD contaminados, relleno con material granular y levantamiento de coberturas vegetales) al interior del predio del Porvenir+ubicado en la AK 45 No. 225-51, el cual a su vez hace parte del polígono 2, sub polígono 2c, van en detrimento de los valores de conservación de estas áreas inundables, afectándose los bienes de protección señalados en las tablas 2 y 3 y tributando al detrimento de:

1. La continuidad ecosistémica del PEDH Torca-Guaymaral y la conectividad ecológica con los elementos importantes de la Estructura Ecológica Principal del mismo.
2. Los flujos de conectividad y regulación hídrica entre los Cerros Orientales y el Río Bogotá.
3. Los Relictos de vegetación y fauna de gran valor para uso y conservación.
4. La topografía por actividades de relleno y construcción causando fragmentación de flujos hídricos.

Las actividades de relleno generan desecamiento por alteración de la dinámica hídrica, incrementando los niveles de amenaza, vulnerabilidad y riesgo de la población asentada en las áreas aledañas.

Por lo anterior y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece la existencia de una infracción ambiental cuando haya acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; las actividades constructivas efectuadas en el predio ubicado en la AK 45 No. 225-51 se consideran como una presunta infracción ambiental.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Conforme a lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente la imposición de una medida preventiva por las presuntas afectaciones generadas a los recursos agua, suelo, aire, flora y paisaje por las actividades de construcción de posible infraestructura urbana (nivelación de terreno con residuos de Construcción y Demolición-RCD contaminados, relleno con material granular y levantamiento de coberturas vegetales) al interior del predio del Porvenir+ubicado en la AK 45 No. 225-51, con chip catastral AAA0144FMRU, tal y como se describen e ilustran en el presente concepto técnico.

Tales actividades atentan contra las condiciones físicas y bióticas naturales del PEDH Torca-Guaymaral ya que involucran la Zona de Manejo y preservación Ambiental del mismo constituyéndose en áreas que tienen influencia directa del humedal, según establece también la Resolución 00819 de 2015 por la cual se adoptan medidas para la protección para los sectores inundables conformados por ocho (8) polígonos aledaños al PEDH Torca y Guaymaral, y se toman otras determinaciones+

Además, se sugiere informar a la Alcaldía Local de Suba para que ejerza el control urbanístico correspondiente y realice las actuaciones administrativas de su competencia para impedir nuevos desarrollos urbanísticos y detener los actuales, así como inscribir en los folios de matrícula

AUTO No. 05009

inmobiliaria las disposiciones administrativas respecto a las medidas de protección para el citado predio y las que sean llevadas a cabo posteriormente.

De igual forma se requiere solicitar al infractor la eliminación de las afectaciones encontradas sobre el predio, dejándolo en las mismas condiciones naturales anteriores a la intervención antrópica con RCD.

Se considera indispensable que el infractor formule y ejecute un PLAN DE ACCIÓN para el retiro de la totalidad de los Residuos de Construcción y Demolición, el cual será avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente y deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Información general de la zona.
- Objetivo.
- Metodología de intervención para la limpieza total y retiro de 10000 m3 aproximadamente de RCD de la zona afectada en el predio, incluyendo las actividades propias para el desarrollo de los trabajos en lo referente a maquinaria, vehículos, personal, elementos de protección personal, definiendo claramente cada una de las actividades conducentes a la recuperación del suelo y el paisaje.
- Efectuar la separación de residuos y disponer de zonas internas para la separación de los mismos y posterior retiro a sitios de disposición final autorizado por la autoridad ambiental.
- Realizar el cronograma de actividades en **un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario.**
- Adjuntar el Plan de Manejo de Tráfico (PMT) aprobado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

*El Plan de Acción deberá ser allegado en un plazo máximo de **diez (10) días calendario**, una vez sea recibida la notificación del acto administrativo.*

Entregar dos informes de avance, los cuales serán evaluados por parte de la SDA; los citados informes deben contar con el respectivo registro fotográfico así como con los certificados originales de disposición final de los RCD en sitio autorizado y/o los certificados de los gestores de residuos peligrosos en caso de requerirse.

Los anteriores informes se entregarán el primero al 50% de la ejecución de las actividades y el segundo en el momento de la terminación de las mismas.

Todos los transportadores que sean vinculados para el retiro de los residuos de construcción y demolición deberán estar inscritos ante la SDA.

*Al finalizar la ejecución de las actividades del plan de acción y verificado el cumplimiento de la totalidad de actividades, la SDA procederá a emitir el acto administrativo correspondiente para el levantamiento de la medida preventiva. (õ)+(**Negrilla fuera de texto**)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e

AUTO No. 05009

imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*

Que la citada ley en su artículo 70, sostiene:

Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio



AUTO No. 05009

dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.+

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones+, en su artículo 1° establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.+

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la ley 1333 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Seguidamente los artículos 18 y 20 de la citada ley, rezan:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

AUTO No. 05009

Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.+

Posteriormente, el artículo 22 ibídem, sostiene:

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.+

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que *() Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales+.*

Que de acuerdo al artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad +*

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto Ley 2811 de 1974, *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios +

Que el artículo 35 ibídem preceptúa: *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos+*

Que la resolución No. 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.+*

AUTO No. 05009

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 3 que *en materia de disposición final: **Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros***

Que conforme el artículo 1 del Decreto Distrital 357 de 1997, define como escombros: *Todo residuo sólido sobrante de la actividad de la construcción, de la realización de obras civiles o de otras actividades conexas complementarias o análogas.*

Que el artículo 5 ibídem, establece: *La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*

Que el artículo 74 del decreto 190 de 2004, dispuso los objetivos para fijar la Estructura Ecológica Principal, así mismo el artículo 75 ibídem establece los componentes de la Estructura Ecológica Principal y entre ellos contempla los corredores ecológicos.

Que el artículo 76 del mismo Decreto acogió la delimitación de zonas de ronda y manejo y zonas de manejo y preservación ambiental de los ríos y quebradas y canales del anexo dos de mismo decreto.

Que el Decreto 190 de 2004, en su artículo 78, numeral 3, define la Ronda hidráulica como la zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.

Que en el numeral 4 del citado artículo, define la Zona de manejo y preservación ambiental como la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.

Que la misma norma, en su artículo 100, establece que los Corredores Ecológicos se clasifican en tres categorías:

Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal. ()

Que el artículo 103 del decreto 190 de 2004, establece que el régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

Corredores Ecológicos de Ronda:

a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclo rutas, alamedas y recreación pasiva.

b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.

AUTO No. 05009

Que el artículo 1° del Decreto 386 de 2008, por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital, dispone:

(õ) *Artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (õ)*

Que la Resolución 00819 del 23 de Junio de 2015 de la SDA, estableció en su Artículo 2° lo siguiente:

%õ) ARTÍCULO 2°.- *Implementar, en los sectores inundables relacionados en el artículo precedente, sobre la base del principio de precaución, las siguientes medidas de protección:*

1. Impedir el adelantamiento de procesos de desarrollo urbano, obras de infraestructura urbana y detener cualquier actividad actual o futura que pueda actuar en desmedro de los valores ambientales yacentes en los sectores declarados como áreas de protección ambiental, sin perjuicio de los derechos adquiridos por particulares,+

%õ. Impedir cualquier mantenimiento o intervención al cuerpo de agua y zona circundante de la misma que no cuente con el aval de la autoridad ambiental competente, con el fin de conservar y mejorar continuamente las características actuales de los sectores de interés. (õ)+

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta las visitas técnicas realizadas los días 30 de Septiembre de 2015 y 13 de octubre de 2015, y el concepto técnico N° 10343 del 21 de octubre del 2015, se evidenció que en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 225 . 51, Chip catastral AAA0144FMRU UPZ %GUAYMARAL+ predio %El Porvenir+, matrícula inmobiliaria 50N-00494340, se ejecutan actividades de nivelación topográfica, disposición de escombros mezclados con residuos ordinarios (plástico) y especiales (bolsas de concreto, llantas, tubos de PVC, entre otros); es de aclarar que el predio anteriormente identificado no cuenta con autorización para realizar las actividades mencionadas.

Que con base en lo anterior esta autoridad encuentra mérito para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la compañía **INVERSIONES NIJO S.A.S.** identificada con Nit.900.235.851-5, con domicilio social en la Calle 96 N° 11 B - 39 de esta ciudad, a través de su representante legal la señora **LUZ ANGELA BARRIGA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51573253, o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 225 . 51, Chip catastral AAA0144FMRU UPZ %GUAYMARAL+ %El Porvenir+, con matrícula inmobiliaria 50N-00494340, por estar realizando actividades de disposición de escombros mezclados con materiales ordinarios y especiales, nivelación topográfica y construcción de una cancha deportiva y que podrían considerarse violatorias del Decreto Ley 2811 de 1974 artículos 8 y 35, el artículo 2 Título III numeral 3 de la Resolución 541 de 1994, expedida por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, y del Decreto Distrital 357 de 1997 artículo 5°, el artículo 1° del Decreto 386 de 2008, y la Resolución 00819 del 23 de Junio de 2015 artículo 2° de la SDA.

AUTO No. 05009

COMPETENCIA SDA

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente . SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos de indagación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.+

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la compañía **INVERSIONES NIJO S.A.S.** identificada con Nit.900235851-5, a través de su representante legal la señora **LUZ ANGELA BARRIGA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.573.253, por realizar disposición de escombros mezclados con materiales ordinarios y especiales, por realizar nivelación topográfica y actividades constructivas, en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 225 . 51, Chip catastral AAA0144FMRU UPZ GUAYMARAL+ Porvenir+, matrícula inmobiliaria 50N-00494340 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de RCDs, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo..

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a **INVERSIONES NIJO S.A.S.**, identificada con Nit.900235851-5, a través de su representante legal la señora **LUZ ANGELA BARRIGA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51573253, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 96 N° 11 B - 39 de esta ciudad . Teléfono 5946430, de conformidad con el artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Memorando 05 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

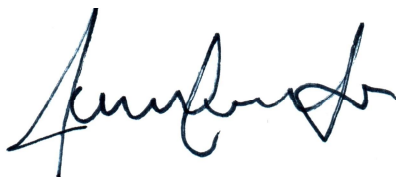
ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO No. 05009

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 17 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-7751

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO FECHA 23/10/2015
1139 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Consuelo Barragán Avila

C.C: 51697360 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 28/10/2015
338 DE 2015 EJECUCION:

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO FECHA 10/11/2015
700 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA 17/11/2015
EJECUCION: